

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-19/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ABEL SANTOS
RIVERA Y ERICA AMÉZQUITA
DELGADO

Ciudad de México, nueve de marzo de dos mil dieciocho.

ACUERDO

Acuerdo que **reencauza** la demanda presentada por Morena, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

ÍNDICE

ACUERDO.....	1
ÍNDICE.....	1
GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
ESTUDIO DEL ASUNTO.....	3
1. Tesis de la decisión.....	3
2. Improcedencia.....	3
3. Improcedencia del <i>per saltum</i>	5
4. Reencauzamiento.....	9
A C U E R D A.....	10

GLOSARIO

Actor	Morena
Código local	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Consejo General	Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
MC	Movimiento Ciudadano
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en la entidad. El siete de octubre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos en Chiapas.

2. Solicitud de candidatura común. El diecinueve de febrero¹, el PAN, PRD, MC, así como los partidos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, presentaron la solicitud de registro del convenio de candidatura común ante el Instituto local, para postular candidato a gobernador de dicha entidad federativa.

3. Resolución impugnada. El veinticuatro de febrero, el Consejo General emitió la resolución **IEPC/CG-R/010/2018**, por la cual declaró procedente el registro del convenio referido.

4. Demanda. En contra de la determinación anterior, el uno de marzo, Morena presentó, per saltum, ante el Instituto local, el presente juicio.

5. Recepción. El siete de marzo, esta Sala Superior recibió la demanda, el informe circunstanciado y diversas constancias relacionadas con el presente juicio.

6. Turno y sustanciación. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-19/2018**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada, porque las determinaciones que puedan implicar una modificación fundamental en la sustanciación del procedimiento ordinario son competencia del pleno de la Sala Superior y no del Magistrado Instructor², como en el caso, que la cuestión a dilucidar es si existe el deber de agotar una instancia previa.

¹ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

² Véase la jurisprudencia del rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

ESTUDIO DEL ASUNTO

1. Tesis de la decisión.

El juicio es improcedente al inobservarse el principio de definitividad, sin que se justifique su conocimiento *per saltum*.

Lo anterior, en virtud de que son insuficientes las razones expuestas por el actor para actualizar un supuesto de excepción al principio de definitividad.

Por tanto, resulta procedente remitir el presente asunto al Tribunal local.

2. Improcedencia.

El juicio de revisión constitucional electoral es **improcedente**, al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no se cumple el requisito de definitividad.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; y, 86, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios, señalan que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de control extraordinario, en tanto que previo a acudir al mismo, se exige que se satisfagan los principios de definitividad y firmeza.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

SUP-JRC-19/2018
ACUERDO DE SALA

- a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En ese orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el **principio de federalismo judicial** establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En la especie, la Sala Superior considera que el presente juicio es improcedente, al actualizarse la referida causal, ya que el actor no agotó la instancia local prevista, sin que ello implique su desechamiento, pues debe ser conducido al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior³.

Al respecto, el actor controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, por el cual se declaró la procedencia de la solicitud de registro del acuerdo de candidatura común presentada por el PAN, PRD, MC y los partidos Chiapas Unido y, Podemos Mover a Chiapas, para la elección de gobernador en dicha entidad.

Ello al considerar que, a través de esa determinación se vulneran los principios de certeza y legalidad pues, en su concepto, el Instituto local, entre otras cuestiones:

³ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**"

- Inobservó el cumplimiento de las normas estatutarias de los partidos políticos que pretenden integrar la candidatura común.
- Permitió la conformación de una candidatura común para gobernador, cuando esta modalidad sólo se reguló para las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.
- Incluyó ilegalmente al PRD, quien no contaba con el consentimiento de sus órganos estatutarios competentes.

De lo anterior se advierte que, el actor controvierte un acto emitido por el Consejo General de un instituto local, para lo cual acude directamente a la justicia federal sin haber agotado previamente los medios de impugnación establecidos en la normativa estatal, por lo que es clara la inobservancia al principio de definitividad.

Asimismo, esta Sala Superior considera que no se actualiza el conocimiento *per saltum* de la presente controversia, como se explica a continuación.

3. Improcedencia del *per saltum*.

a. Marco normativo.

Por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da

SUP-JRC-19/2018
ACUERDO DE SALA

cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, con ello se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión⁴.

b. Argumentos por los que el actor considera procedente el per saltum.

El partido actor considera que se actualiza la excepción al principio de definitividad debido a que, la legislación electoral de Chiapas no es clara al establecer el medio de impugnación que resulta procedente para controvertir el acuerdo impugnado.

Además, sostiene que los plazos previstos por el Código local se ven rebasados, toda vez que, el Tribunal local se encuentra sin sede para impartir justicia de acuerdo con lo establecido en el acuerdo general del pleno 1/2018, consultable en su página oficial.

Por tanto, considera que agotar los medios de impugnación ordinarios, volvería ineficaz su pretensión.

c. Justificación de la decisión.

⁴ Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**" y "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

No se justifica el conocimiento *per saltum*, al resultar insuficientes los argumentos expuestos por el partido actor.

En efecto, se considera que, dadas las circunstancias del caso, existe tiempo suficiente para que el Tribunal local resuelva de manera oportuna y exhaustiva el medio de impugnación, sin que exista algún riesgo que tenga como consecuencia la afectación irreparable de sus derechos o la extinción de la materia del juicio.

Esto es así, porque, el registro de candidaturas para el cargo de gobernador en Chiapas, se llevará a cabo del veintiuno al veintitrés de marzo siguientes, mientras que el periodo de campañas se desarrollará del veintinueve de abril al veintisiete de junio⁵.

Por lo que, el agotamiento de la instancia jurisdiccional local en modo alguno pondría en riesgo los derechos del partido actor, pues existe tiempo suficiente para que se resuelva la presente controversia.

Con independencia de los plazos que establezca la normatividad aplicable, las autoridades resolutoras deben resolver con la oportunidad debida, a fin de evitar que se extinga la materia de la *litis*, dado que constituye un deber constitucional la solución de controversias de manera pronta y expedita.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación relativa a que el Tribunal local se encuentra sin sede para impartir justicia, resulta insuficiente para que esta Sala Superior resuelva directamente el presente juicio.

Ello es así, pues con independencia de que dicho órgano jurisdiccional local haya establecido, mediante el acuerdo general del pleno 1/2018 de veintiuno de febrero del presente año, la suspensión de plazos y labores debido a una clausura temporal del inmueble donde tiene su sede, por protección civil del Estado, no demuestra la existencia de un impedimento

⁵ Ello de conformidad con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG386/2017, por el cual "*se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018*". Asimismo, el Instituto local aprobó el calendario del proceso electoral local 2017-2018, el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017.

SUP-JRC-19/2018
ACUERDO DE SALA

material para la emisión de las resoluciones competencia de dicho órgano jurisdiccional.

Máxime que es un hecho notorio⁶ que, mediante acuerdo general del pleno 3/2018 de veintisiete de febrero del año en curso⁷, el Tribunal local habilitó una sede provisional para la recepción de documentos y/o promociones, circunstancia que evidencia que dicho órgano se encuentra en funcionamiento y no está impedido para desempeñar sus labores⁸.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el punto de acuerdo tercero del acuerdo general 3/2018 referido, refiere que la sede provisional alterna “*es un área común, sin división alguna, en el que no se cuenta con las condiciones necesarias para sesionar válidamente*”, por lo que se reservó cerrar instrucción, así como circular el proyecto respectivo, hasta en tanto se habilite un recinto para ello.

A juicio de esta Sala Superior, dicha circunstancia **resulta insuficiente** para que el Tribunal local conozca y resuelva el presente asunto.

Ello es así, pues las condiciones alegadas para no poder sesionar de forma válida no constituyen una causa justificada para dejar de resolver los asuntos de nuevo ingreso, como el del presente caso.

Pues el hecho de que el lugar en el cual se encuentra el Tribunal local desempeñando sus funciones, de manera provisional, no cuente con divisiones, no representa un impedimento real y material para cumplir con el fin constitucional de impartir justicia pronta y expedita.

⁶ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Consultable en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/>

⁸ Incluso, de acuerdo con lo informado por el Instituto local dentro del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-15/2018, el siete de marzo pasado, se tiene conocimiento de que el registro del convenio de candidatura común **se encuentra impugnado** ante el Tribunal local, por el Partido Verde Ecologista de México, PRD, José Antonio Aguilar Bodegas, precandidato al cargo de gobernador, y Julio Espinosa Escobar, circunstancia que resulta un hecho notorio para esta Sala Superior.

De tal modo que, la resolución de los medios de impugnación que se reciban en dicha sede provisional no puede limitarse por causas materiales o de infraestructura, como las alegadas en el presente caso.⁹

Ya que el hecho de que en el área común de la sede provisional no cuente con división alguna, se insiste, no es impedimento suficiente para dejar de resolver los asuntos de nuevo ingreso.

Por lo que, el Tribunal local está en posibilidades de tomar las medidas necesarias para conocer y resolver este asunto, a la brevedad.

Por otra parte, contrario a lo alegado por el actor, existe un medio de impugnación local mediante el cual puede analizarse el acto controvertido, como se demostrará en el apartado siguiente.

De manera que, al resultar insuficientes las causas que aduce el partido actor para conocer de la demanda *per saltum*, lo conducente es declarar improcedente el presente juicio de revisión constitucional electoral, al no haberse colmado el requisito de definitividad, en términos de los dispuesto por el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.

4. Reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el actor, ello no conlleva al desechamiento de la demanda, porque existe un medio idóneo para impugnar la resolución controvertida.

⁹ Sirve como criterio orientador la tesis aislada de rubro: **“DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO PORQUE NO SE TIENE LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA SU TRAMITACIÓN, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada (X Región) 3o.7 C (10a.), décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2655; así como la jurisprudencia de rubro: **JUICIO ORAL MERCANTIL. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RELATIVA, BASADO EN LA FALTA DE INFRAESTRUCTURA Y CAPACITACIÓN NECESARIAS PARA SU IMPLEMENTACIÓN, POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE JALISCO, CON MOTIVO DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LO PREVIENEN, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis: III.5o.C. J/6 (10a.), décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Pag. 2271.

SUP-JRC-19/2018
ACUERDO DE SALA

En efecto, de conformidad con el artículo 353, párrafo 1, fracción I, del Código local, el **juicio de inconformidad** es procedente contra los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General.

Por su parte, en términos del numeral 354, párrafo 1, del ordenamiento legal referido, el Tribunal local es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad referido en el párrafo anterior.

En tales condiciones, si en el caso se controvierte una determinación emitida por el Consejo General, en el marco del proceso electoral local, lo procedente es remitir la demanda al Tribunal local a efecto de que conozca de la controversia vía **juicio de inconformidad**, y resuelva a la brevedad.

Asimismo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal referido deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo para tal efecto las constancias que así lo acrediten.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano jurisdiccional local, en plenitud de sus atribuciones¹⁰.

Similar criterio se adoptó en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-11/2018 y SUP-JRC-12/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el actor.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal local, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de

¹⁰ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.

las constancias que integran el expediente al rubro identificado, **envíese el asunto al Tribunal local.**

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-19/2018
ACUERDO DE SALA

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO